



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, marzo treinta de dos mil veintidós**

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS                   |
| Demandante  | Neyla Judtih Sanchez Novoa               |
| Demandado   | Carlos Alberto Reino Buelvas             |
| Providencia | Interlocutorio N° 174                    |
| Radicado    | 05001-31-10-011- <b>2021-00595</b> -00   |
| Instancia   | Única                                    |
| Decisión    | Repone Auto – Niega mandamiento de pago- |

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto que libro mandamiento de pago al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente expresa “se convocó audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2019 ante el centro de Conciliación De La Universidad Pontificia Bolivariana con la finalidad de disminuir la cuota de alimentos, en dicha audiencia se llegó a un acuerdo conciliatorio, acuerdo que está vigente al día de hoy en cuanto a la cuota de alimentos, en dicho acuerdo conciliatorio se establecieron las siguientes obligaciones alimentarias para los menores EMILY REINO SÁNCHEZ Y EMMANUEL REINO SÁNCHEZ, este acuerdo dejó sin efectos y modificó en su totalidad el que se había efectuado en el juzgado 11 de familia de oralidad de Medellín, el pasado 12 de septiembre de 2018 mediante la sentencia 419. El documento que se exhibe y se pretende ejecutar por la hoy demandante, si bien presta merito ejecutivo tal y como lo plasma el juzgado en el auto que libró mandamiento, también es cierto que el documento debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles, frente a lo cual se presentan los siguientes reparos en aras de ser corregidos y por consiguiente negar el mandamiento de pago. Veamos. La hoy demandante de forma dolosa y dándole una lectura indebida al acta de Conciliación, hace incurrir en errores al despacho presentando una demanda ejecutiva en contra del señor Alberto Reino,

aduciendo y queriendo hacerle ver al estrado judicial que mes a mes se le debe pagar una cuota de alimentos por valor de (\$7.900.000) siete millones novecientos mil pesos.

Al final del citado documento que sirve como base de obligación, se aduce igualmente lo siguiente: "Luego de estas reducciones la cuota alimentaria mensual por acuerdo entre las partes en la presente audiencia asciende a la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$7.900.000, de los cuales la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$2.800.000** serán consignados por el convocante Sr Alberto Carlos Reino Buelvas dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 10382308680 cuya titular es la señora Neyla Judith Sánchez Novoa, esta modificación o nuevo acuerdo entre las partes tendrá vigencia a partir del día 1 de marzo de 2019" Lo que indica que, de un total de (\$7.900.000) únicamente se le van a consignar en efectivo un total de (\$2.800.000), entonces, siendo así las cosas, tenemos que: \$7.900.000 total de la cuota de alimentos. - \$2.800.000 que le consigna de forma directa a la demandante. = \$5.100.000 Lo que quiere decir que entonces el restante de la cuota que serían (\$5.100.000) cinco millones cien mil pesos, **se distribuyen en pagos que realiza directamente el demandado Reino Buelvas para cubrir los siguientes rubros.** 1. Póliza global de salud de ambos menores (\$400.000) 2. Colegio de ambos menores mensualmente (\$4.700.000).

Cabe indicar lo siguiente: - La póliza de salud, es descontada de la nómina mensual del demandado y por lo tanto está al día. - Los pagos efectuados al colegio se realizan de forma directa por el demandado y hasta el día de presentación de este recurso, incluso antes de haberse radicado la demanda, el demandado esta al día con su obligación de pagar el colegio de forma directa (**se adjunta paz y salvo expedido por el colegio a los 11 días de noviembre de 2021**) incluso el colegio hoy en día está en la suma de (\$5.420.859)."

Solicita se revoque y se deje sin efectos el auto que libro mandamiento de pago y en su lugar se deniegue mandamiento de pago.

La parte ejecutante se pronuncia frente al recurso al cual se le dio traslado en los siguientes términos:

...."FRENTE A LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN. Considero que NO PROCEDE LA SOLICITUD DEL DEMANDADO, ya que La Parte Demandante ha actuado en derecho, aportando al proceso mismo el contenido por escrito de una conciliación entre la demandante y el demandado que data de 2019 e incluso hoy mismo está siendo utilizada por el demandado en el radicado 05001311000220210056900 para solicitar ante el despacho del JUZGADO 002 DE FAMILIA DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) Ese mismo título Señor Juez, que fue fruto de la conciliación convocada por el Sr Reino se aportó para la demanda así que además de prestar merito ejecutivo, goza del derecho al de cobro ejecutivo y la consecuencial

*solicitud del mandamiento de pago al Sr Juez del Despacho para que se la oficie al Deudor Incumplido, es original, autentico, goza de la presunción de legalidad que esta inscrita en todos los actos jurídicos y como goza del principio de legalidad es además claro, expreso, exigible y determinado, tanto así que fue suscrito a instancias del demandado y firmado por este, su apoderado y el centro de conciliación, la demandante y el propio demandando lo reconoce en su escrito como legítimo y legalmente suscrito por lo cual deviene de su poder coercitivo la fuerza que impele al Demandante a exigir su cumplimiento y así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia sobre las obligaciones como las que aquí se disputan por el demandado Sentencia T979/99 (...) La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones”.*

## **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

## **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupan en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

## **CONSIDERACIONES**

En el presente trámite, el apoderado del demandado argumenta que ha realizado los pagos tal y como se estableció la Resolución 1561 de junio 03 de 2009, celebrada en el centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana el pasado 18 de febrero de 2019, en la cual se logró establecer una disminución de la cuota alimentaria.

Con sujeción al inciso segundo del artículo 430 CGP, se tiene que:

**“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. en consecuencia, los defectos formales del título, no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”. Negrilla fuera de texto.

No otra inteligencia dimana de la norma transcrita que es, que el único cauce procesal concebido por ley **para interponer en torno a los desperfectos formales del título ejecutivo base de recaudo,** lo es el recurso de reposición.

**“...Concepto de título ejecutivo.** La doctrina tanto foránea como nacional, ha contribuido a esta conceptualización. En consecuencia, el título ejecutivo “...es un documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquel que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos”. Francesco Carnelutti

...Para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: **a.** Que conste en un documento; **b.** Que ese documento provenga del deudor o su causante; **c.** Que el documento sea auténtico; **d.** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **e.** Que la obligación sea expresa; **f.** Que la obligación sea exigible y, **g.** Que el título reúna ciertos requisitos de forma....

No cabe la menor duda que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago liberado al interior del presente proceso no está direccionado a arremeter contra los requisitos formales del título-recaudo, que condensa una obligación dineraria, sino a deliberar sobre el pago total de la obligación, argumentos que en sentir de esta juzgadora, **estructuran cuestiones de fondo constitutivas de excepciones de mérito, que por su naturaleza, exigen el trámite que corresponda a dichos asuntos, el que solo puede ser materia de decisión en la sentencia que dirima el litigio.**

Por vía de reposición, solo es factible deliberar asuntos que comporten excepciones previas o consideraciones de orden formal, situación que por manera alguna guardan consonancia con los asuntos de fondo que se proponen en el memorial impugnatorio del mandamiento ejecutivo de pago, razón por la cual será materia de denegación.

Para salvaguardar el derecho de defensa de la parte ejecutada, en el entendido que lo que pretende es la proposición de la excepción de mérito de pago total de la obligación, se ordenará dar trámite a la misma.

Siendo, así las cosas, revisada la demanda y cotejada con las disposiciones que rigen este tipo de juicios, contenidas en el C.G.P, se precisa que ésta se encuentra conforme a derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DAR TRAMITE LA EXCEPCIÓN DE MERITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, propuesta por la parte ejecutada, por el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 CGP, término dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configura la excepción.

**TERCERO: RECONOCER** personaría al doctor Alejandro Ramírez Álvarez, con TP 211.860 en representación de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42437ff0356fc862b4e25807533f1f7ca1b1f2a8217498c5f8459f2c0  
81f41e**

Documento generado en 30/03/2022 05:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**